

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Manzanares, Caldas, dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

**TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** Germán Mauricio Arbeláez Alzate  
**DEMANDADO:** Edison Augusto Aristizábal  
Magdalena Aristizábal Vélez  
**RADICADO:** 17433 40 89 001 2022 00064 00

**TRASLADO:** SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO, CONTRA EL AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2023, QUE NEGÓ LA NULIDAD PROPUESTA.

**TÉRMINOS:** TRES (3) DÍAS

**PROCEDIMIENTO:** ARTÍCULO 110, 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**FIJACIÓN:** DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 8:00 A.M.

**DESEFIJACIÓN:** DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 6:00 P.M.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
**Secretaria**

**VENCIMIENTO DEL TÉRMINO:** OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 6:00 P.M.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Cárdenas & Gutiérrez Abogados <cardenasygutierrezabogados@gmail.com>

Lun 31/07/2023 4:02 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Manzanares <j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (773 KB)

RECURSO DEMANDA EJECUTIVA - DANIEL FERNANDO GUTIERREZ HURTADO - MAGDALENA ARISTIZABAL.docx.pdf; SUSTITUCIÓN DE PODER.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico, adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así mismo, solicito respetuosamente me envíen el link de acceso al expediente digital del proceso.

Atentamente;

--

Daniel Fernando Gutierrez Hurtado

**Abogado Especialista**

Correo: cardenasygutierrezabogados@gmail.com

Celular: 310 502 4033

   
ace stao

Señores:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS  
MANZANARES, CALDAS.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN A AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL  
N° 252 DEL 25 DE JULIO DE 2023.**

**RADICADO: 17433 40 89 001 2022-00064-00**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.**

**DEMANDADO: EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES** quien actúa como  
endosatario en procuración del señor **GERMAN MAURICIO ARBELAEZ ALZATE.**

**DANIEL FERNANDO GUTIERREZ HURTADO**, mayor de edad, identificado con la  
cédula de ciudadanía número 1.053.817.599 de Manizales abogado en ejercicio,  
portador de la tarjeta profesional número 285.443 del Consejo Superior de la  
Judicatura, Apoderado Judicial de la señora **MAGDALENA ARISTIZABAL DE  
BOTERO** mayor de edad, vecina de Manzanares, identificada con cédula de  
ciudadanía número **24.724.079** expedida en Manzanares, Caldas, según poder adjunto;  
por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE  
REPOSICIÓN A AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 252 DEL 25 DE JULIO DE 2023**  
notificado por estado el 26 de julio de 2023 en los siguientes términos:

### **1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

El **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 252 DEL 25 DE JULIO DE 2023** fue notificado por  
estado el 26 de julio de 2023, de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General  
del Proceso, este deberá ser presentado por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes  
a la notificación, es decir para el caso concreto hasta el 31 de julio de 2023.

Respecto de la procedencia, para el caso de marras procede el recurso de reposición por  
tratarse de un proceso litigioso de única instancia, de conformidad con el artículo 17 numeral 1  
del Código General del Proceso.

### **2. ANTECEDENTES**

1. Se presentó demanda por el endosatario en procuración del señor **GERMAN MAURICIO ARBELAEZ ALZATE**, en contra de **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** QEPD, la cual fue admitida y donde se libra mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio Civil N°136 del 3 de mayo de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas.
2. El señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL**, **NUNCA** se pudo notificar ni personalmente, ni por aviso, de la demanda ejecutiva singular en su contra, es decir el mencionado señor, nunca acudió al proceso como parte o litigante, ni a través de apoderado, ni directamente. Así lo manifiesta el despacho a través de auto de

sustanciación civil 648 de 1 de noviembre de 2022, donde recuerda a la parte activa la carga de realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

3. Como ya se señaló, el señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no se pudo notificar ni personalmente ni por aviso, y obra en el expediente que la parte activa de la acción tuvo conocimiento y remite escrito al despacho el 30 de noviembre de 2022, indicando que conoció de la muerte del señor **BOTERO ARISTIZABAL** acaecida el 17 de noviembre de 2022 y que solicita se inicie el trámite de la sucesión procesal.
4. Es claro que al no poderse notificar el auto que libra mandamiento de pago en el mencionado proceso ejecutivo no se *“Traba la Litis”* es decir no existe contradictorio y por lo tanto no hay proceso y tampoco partes, por lo que me pregunto ¿Cómo es posible afirmar que sigue existiendo un proceso ya que la parte pasiva nunca fue notificada debidamente?, es así, como en el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL 745 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022** el mismo despacho reconoce que no se había trabado la litis.
5. En el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL 745 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**, pese a que el despacho ya había sido enterado por parte del endosatario en procuración de la muerte del señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** QEPD, no decidió interrumpir el proceso, sino que lo desestimó y por otra parte resolvió la solicitud de sucesión procesal para ese momento negándose por las razones expuestas en dicho auto.
6. Considera el suscrito que incurre en grave error la parte activa al solicitar que continúe el trámite a través de sucesión procesal pasando por alto lo dispuesto por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso respecto de las causales de interrupción del proceso:

#### ***“Interrupción y suspensión del proceso***

**Artículo 159. Causales de interrupción.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)** (Negrilla y subrayado propio).
7. Como ya se advirtió en líneas anteriores tanto el abogado **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES** quien actúa como endosatario en procuración del señor **GERMAN MAURICIO ARBELAEZ ALZATE**, estaban enterados del deceso del señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** acaecido el 17 de noviembre de 2022, y pese a esto se consideró que se podría continuar el trámite aplicando la figura contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, de manera equivocada, como se indicará en líneas posteriores, lo cual fue solicitado por el sujeto activo de la acción y avalado por el despacho en el Auto Interlocutorio Civil 47 del 13 de febrero de 2023.
8. Al acceder el despacho a la sucesión procesal en el trámite analizado, da paso a que mi prohijada sea notificada para que actúe como heredera del señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL**, circunstancia que no es de recibo y que da lugar a las nulidades contenidas en el artículo 133 numerales 3 y 8 del Código General del Proceso, guardando consonancia con la contestación de la demanda y solicitud de nulidades no era aplicable esta figura jurídica toda vez que el señor **EDISSON**

**AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no había sido notificado del auto que libra mandamiento de pago y por ende no se había “*trabado la litis*” requisito *sine qua non* para realizar la sucesión procesal, así como tampoco estaba actuando a través de apoderado, ni a través de curador o semejante.

9. Una vez presentada la contestación de la demanda que además contenía la solicitud de nulidades expuesta, se corrió traslado al endosatario en procuración el abogado **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES**, para que se pronunciara al respeto donde manifestó que no existe ningún ataque jurídico que deje sin efecto el mandamiento de pago librado, por el contrario, la obligación está clara, expresa y es actualmente exigible en la letra de cambio.
10. A través del **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 252 DEL 25 DE JULIO DE 2023**, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares resuelve la solicitud de nulidad propuestas por esta parte procesal, denegando las nulidades solicitadas, y ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **3. ARGUMENTOS DEL DESPACHO Y CONTRADICCIÓN**

A continuación, se realizará un análisis de los argumentos del despacho, así mismo como recurrente se indicarán por que estos no son de recibo.

1. No logra el despacho en el **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 252 DEL 25 DE JULIO DE 2023**, desvirtuar el argumento de que en el proceso 17433 40 89 001 2022-00064-00, no podía operar la sucesión procesal, toda vez que las referencias jurisprudenciales y doctrinales que trae a colación en la mencionada decisión no controvierte de ninguna manera la tesis del apoderado de la ahora demandada de que en principio no se notificó en debida forma al señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL**, así mismo, que al no haberse notificado por ende el mencionado no era parte procesal, pues no se trabo la litis, como el mismo Juzgado lo advierte, por ende al notificársele con apego a la ley y al fallecer el señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL**, procedía como ya se advirtió la interrupción del proceso por muerte del demandado en este caso.
2. El despacho indica que en el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL 745 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**, no se accedió a la suspensión o interrupción del proceso habida cuenta de que se conocía la existencia de un heredero. A lo que el suscrito apoderado judicial advierte que si bien por parte del demandante a través de memorial se indica el conocimiento de la existencia de una heredera, no se adjunto prueba de ello en ese momento, por lo que nos preguntamos si el despacho deja de darle el trámite que debía de dársele al proceso el cual es proceder a interrumpir el proceso de conformidad con la ley y adopta otro tratamiento distinto al ordenado estrictamente por la ley, lo que desencadenaría en una violación al Debido Proceso. Se pregunta este apoderado, ¿Dónde se advierte que puede dejar de aplicarse la interrupción a un proceso por la muerte del demandado, solo porque el demandante dice conocer herederos de éste? Para el suscrito el Juzgado debió actuar en debido proceso interrumpiendo el proceso y dándole el tratamiento debidamente, no continuar con el trámite como lo hizo configurando la causal de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso:

**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

Pues la interrupción del proceso es de **IMPERATIVO** cumplimiento, no es si el despacho así lo considere o lo quiera realizar, no es potestativa, ya que su incumplimiento como lo es en el caso de marras genera una causal de nulidad.

3. Continúa el despacho indicando que no aplica para el presente caso la causal de anulación 8 del artículo 133:

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Argumentan que no le es aplicable esta causal ya que se dio en debida forma la notificación personal a mi prohijada, lo que no es objeto de debate para el caso de marras, lo que sí es objeto de debate es cómo se surtió la notificación al señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL QEPD**, que como se advirtió en la contestación y escrito de solicitud de nulidades, no fue notificado en debida forma, toda vez que no se dio ni por notificación personal ni por aviso. Aquí no se está debatiendo la notificación realizada a mi prohijada la señora **MAGDALENA ARISTIZABAL DE BOTERO** quien recibió la citación y acude a notificarse y a este proceso de buena fe. Lo que se debate en esta instancia y en la solicitud de nulidad, es como se notificó al señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL QEPD**, donde el despacho pese a que conocía de su deceso continuo con el trámite y no interrumpió el proceso como lo dispone la ley, además aplica la figura de la sucesión procesal que si bien es aplicable en algunos casos concretos para el del fallecido no lo era, toda vez que este no se pudo notificar, y si bien la señora **MAGDALENA ARISTIZABAL DE BOTERO** podrá acudir y deberá hacerlo en nombre de su hijo fallecido por ser su única heredera, lo que no tiene discusión alguna, es que lo hará con respeto a las garantías procesales y constitucionales, no como en el caso de marras, donde vulnerando sus derechos, entre los que se encuentra el debido proceso, el despacho la vincula al trámite de una forma que no es la correcta, así como hay garantías para los demandantes, en este caso deberán otorgársele las mismas garantías a la señora **MAGDALENA ARISTIZABAL DE BOTERO**, que si bien actúa en nombre propio, también le esta dado discutir como se le ha dado el tramite equivocado al proceso por parte del despacho Judicial, afectando los derechos del señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL QEPD**, y los de mi prohijada a la fecha.

4. Concluyo con advertirle al despacho que, si bien la finalidad puede ser la misma y es que la señora **MAGDALENA ARISTIZABAL DE BOTERO**, acuda a defender sus intereses respecto de su hijo **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL QEPD**,

por ser la única heredera de este, no le está dado someterse a la vulneración de sus derechos y garantías y a soportar que el despacho judicial le haya dado el trámite incorrecto al proceso, además de denegar las solicitudes de nulidad impetradas a tiempo, lo que iría en detrimento de sus derechos fundamentales, y rebosará las cargas procesales que debe soportar, causando un perjuicio irremediable.

5. Por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, no se analizaron correctamente los argumentos de la parte demandada, así como los antecedentes jurisprudenciales, causando una grave contradicción entre los derechos, en este caso el demandado fallecido y su señora madre que acude al proceso la señora **MAGDALENA ARISTIZABAL DE BOTERO**, y el procedimiento aplicado por el despacho en el caso de marras.
6. Si el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, pese a las advertencias realizadas respecto de las nulidades no declaradas, por el apoderado judicial de su momento y por el suscrito, y decide continuar con el trámite procesal, consumará un perjuicio irremediable en contra de la señora **MAGDALENA ARISTIZABAL DE BOTERO**.
7. Deberá el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares atender el recurso de reposición y declarar la nulidad de **TODO** lo actuado toda vez que se encuentran argumentadas y probadas las causales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

Se encuentra analizado, argumentado y probado en el expediente que:

- a) **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** falleció el 17 de noviembre de 2022.
- b) Que **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no fue notificado de la actuación judicial en su contra.
- c) Que por lo anterior **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** nunca actuó en este proceso.
- d) Que la parte actora como el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares continuaron con el trámite pasando por alto el fallecimiento del señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL**, teniendo en cuenta que no se había notificado, y accediendo a la aplicación de la sucesión procesal sin interrumpir el proceso y sin declararlo interrumpido por la muerte del demandado.
- e) Considera el suscrito que para el caso de marras el despacho debió **INTERRUMPIR** el trámite del proceso y como **NO** se había notificado terminar el proceso judicial e instar a la parte actora a presentar otra demanda y actuar en otro proceso y/o reformar la demanda de conformidad con el artículo 87 del CGP y artículo 93 numeral 1 CGP.

Respecto de la causal de anulación:

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Se encuentra analizado, argumentado y probado en el expediente que:

- a) **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** no fue notificado de la actuación judicial en su contra. Ni personalmente ni por aviso, como ordena la ley.
  - b) **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** falleció el 17 de noviembre de 2022.
  - c) Que por lo anterior **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** nunca actuó en este proceso.
  - d) Que la parte actora como el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares continuaron con el trámite pasando por alto el fallecimiento del señor **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL**, teniendo en cuenta que no se había notificado, y accediendo a sucesión procesal sin interrumpir el proceso y sin declararlo interrumpido por la muerte del demandado.
  - e) Que por el hecho de no realizar la notificación con apego a la ley deberá declarar NULO todo lo actuado en el presente trámite procesal.
8. Que las mencionadas nulidades no son saneables, toda vez que se encuentran viciadas de nulidad todas las actuaciones procesales desde su génesis, permeando todas y cada una de las etapas del proceso de nulidad, vulnerando para el causante **EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL** y en este caso para mi prohijada vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, y las garantías de defensa y contradicción.

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Solicito respetuosamente a su honorable despacho que en el trámite del recurso de reposición proceda a modificar la decisión tomada en el **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NO. 252 DEL 25 DE JULIO DE 2023**, conforme a la contestación de demanda y solicitud de nulidades, así como el presente escrito; indicando los siguientes:

1. **DECLARAR** la **NULIDAD** del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** 17433 40 89 001 2022-00064-00, de todo lo actuado, de cada una de las actuaciones y etapas a partir del Auto que libra mandamiento de pago, por encontrarse probadas las causales de nulidad 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso conforme a lo expuesto anteriormente.
2. **CONDENAR** a la parte demandante en costas del proceso.

### **DERECHO**

Invoco como fundamentos de Derecho lo preceptuado por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, artículos 68, 87, 93, 132, 133, 442.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor.

### **CONTACTO Y NOTIFICACIONES**

Calle 23 # 23-16 Oficina 1001 Edificio Caja Social Manizales, Caldas. Correo electrónico:  
[cardenasygutierrezabogados@gmail.com](mailto:cardenasygutierrezabogados@gmail.com) Celular: 3105024033

Atentamente,



**DANIEL FERNANDO GUTIERREZ HURTADO**  
C.C. 1.053.817.599 expedida en Manizales  
T.P 285.443 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS  
MANZANARES, CALDAS.

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER ESPECIAL.

RADICADO: 17433 40 89 001 2022-00064-00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDADO: EDISSON AUGUSTO BOTERO ARISTIZABAL

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES quien actúa como  
endosatario en procuración del señor GERMAN MAURICIO ARBELAEZ ALZATE.

DANIEL MATEO JIMÉNEZ BOTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.784.954 expedida en Manzanares, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 290.469 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de la señora MAGDALENA ARISTIZABAL DE BOTERO, mayor de edad, vecina de Manzanares, identificada con cédula de ciudadanía número 24.724.079 expedida en Manzanares, Caldas, dentro del trámite de la referencia RADICADO 17433 40 89 001 2022-00064-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, comedidamente manifiesto ante usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido, a favor del doctor DANIEL FERNANDO GUTIERREZ HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.817.599 de Manizales abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 285.443 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe las actuaciones en favor de la demandada dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas, por ende queda ampliamente facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, solicitar nulidades, solicitar medidas cautelares, pruebas y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, interponer recursos ordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. También queda el apoderado habilitado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. Al igual que efectuar todas las diligencias necesarias, el apoderado tendrá tantas facultades que en ningún momento se diga que careció de representación, todo de conformidad con lo determinado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

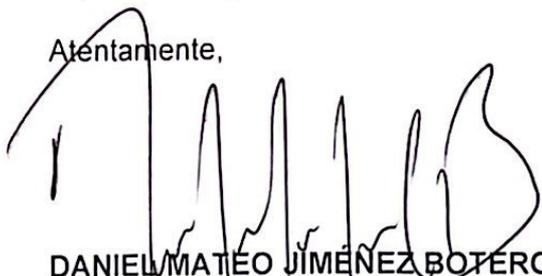
#### NOTIFICACIONES

El doctor DANIEL FERNANDO GUTIERREZ HURTADO las recibirá en la Calle 23 # 23-16 Oficina 1001 Edificio Caja Social Manizales, Caldas. Correo electrónico: [cardenasygutierrezabogados@gmail.com](mailto:cardenasygutierrezabogados@gmail.com) Celular: 3105024033



Así mismo se solicita comedidamente al despacho para que se remita al nuevo apoderado el expediente digital a través de su dirección de correo electrónico.

Atentamente,



**DANIEL MATEO JIMÉNEZ BOTERO**  
C.C. 1.057.784.954 expedida en Manizales  
T.P 290.469 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



**DANIEL FERNANDO GUTIERREZ HURTADO**  
C.C. 1.053.817.599 expedida en Manizales  
T.P 285.443 del Consejo Superior de la Judicatura

Avala la sustitución;



**MAGDALENA ARISTIZABAL DE BOTERO**  
C.C. 24.724.079 expedida en Manizales.